



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10042	00
PROCESO	TUTELA No.00037 de 2024						
ACCIONANTE	YERSON ANDRÉS LONDOÑO GUERRERO						
ACCIONADAS	<ul style="list-style-type: none"> • FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL • MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A. • SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA 						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00092 de 2024						
TEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO.						

El señor YERSON ANDRÉS LONDOÑO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.161.723 interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la seguridad social, vida en condiciones dignas, debido proceso, mínimo vital y petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante, se desempeñó como docente adscrito a la Secretaría de Educación de Antioquia desde el 9 de marzo de 2016, que actualmente padezco dos enfermedades huérfanas, como son SINDROME DE HIPER IGE y SINDROME DE ALPORT TIPO 3, además de GASTROPATÍA CRÓNICA, BRONQUIECTASIAS BILATERALES, CANDIDIASIS ESOFAGICA, SINDROME JOB, SÍNDROME DE HIPERINMUNOGLOBINA E (IGE) y NEFROPATIA HEREDITARIA, entre otras; enfermedades que de acuerdo a la descripción que mi médico tratante hace en la historia clínica, se tratan de:

El paciente presenta las siguientes enfermedades:

1. Síndrome de Job. Es una inmunodeficiencia primera extremadamente poco

frecuente caracterizada por la triada clínica de IgE sérica elevada (2000JL/ml), abscesos estafilocócicos cutáneos recurrentes y neumonía recurrente con formación de neumatoceles. Por lo general, el síndrome de hiper-IgE autosómico dominante (AD-HIES) se manifiesta por primera vez con una erupción neonatal pero afecta al sistema inmunitario, al tejido conectivo, al esqueleto y al desarrollo dental, con severidad variable. Las características más comunes de la deficiencia / desregulación del sistema inmune son el eczema, abscesos recurrentes de la piel, neumonía con formación neumatocele, candidiasis mucocutánea, elevación de los niveles séricos de IgE y eosinofilia. Son frecuentes las infecciones respiratoria recurrentes graves que pueden conducir a insuficiencia respiratoria crónica. Se han descrito algunos rasgos faciales característicos (piel áspera, asimetría facial, frente prominente, prognatismo), junto con anomalías de la línea media. En un 50% de los pacientes se producen fracturas patológicas recurrentes y en más del 60% de los mismos se observa escoliosis de diferentes grados de severidad. (...) Las imágenes de tórax periódicas y la alta sospecha clínica ayudan a la detención temprana de infecciones pulmonares. El cultivo de lesiones cutáneas y muestras de esputo ayuda a dirigir la terapia (...) Se recomienda la evaluación de aneurismas cerebrales y de las arterias coronarias cada tres años en la edad adulta, así como el control de la linfadenopatía en caso de una mayor incidencia de linfoma.

2. Síndrome de Alport tipo 3 (dominante). Es una enfermedad renal poco frecuente caracterizada por nefropatía glomerular con hematuria que evoluciona a enfermedad renal terminal (ERT) y que asocia, por lo general, pérdida auditiva neurosensorial y, oca y que asocia, por lo general, pérdida auditiva neurosensorial y, ocasionalmente, anomalías oculares (...)

Que las patologías se encuentran la de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL BILATERAL, así como OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS, además, en consulta médica con el Otológo me ordenó prótesis auditivas. Que con ocasión a los múltiples padecimientos, fue calificada la capacidad laboral y el 3 de octubre de 2023, se me notificó el concepto de pérdida de capacidad laboral del 92.2%, por los diagnósticos de OTROS TRASTORNOS DEL PULMON- ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA-SINDROME DE ALPORT - SINDROME DE HIPERINMUNOGLOBULINA E (IGE), con código J984-N189 – D824 de conformidad con el CIE-10; indicándole que dicha pérdida se considera invalidez, que es de origen común y que la fecha de estructuración es del 16 de agosto de 2023.

Que con la calificación le fue entregado el documento denominado “trámite administrativo posterior a notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral”, y en él le informa que a partir de esa fecha quedo con una incapacidad administrativa de 60 días (2 incapacidades de 30 días cada una), las cuales son enviadas al correo electrónico posterior a la notificación del dictamen de PCL., y

que posterior a esos 60 días de incapacidad administrativa si no he recibido la resolución que me acredita como pensionado por invalidez por parte de FIDUPREVISORA / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ellos gestionan ante el operador de salud una nueva incapacidad administrativa por 30 días con la certeza de que la resolución de pensión no ha sido expedida y entregada, tal cual como se ha venido realizando.

Que desde el día 4 de octubre de 2023 estoy incapacitado, y mes a mes tales incapacidades se han ido prorrogando, completando a la fecha más de 150 días de incapacidad, lo que significa que en la actualidad solo estoy recibiendo el 50% de mi sueldo básico, en atención al número de días de incapacidad que llevo acumulados, lo que indefectiblemente afecta mi derecho al mínimo vital.

Que el día 4 de octubre de 2023 radique ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA (Sistema de Atención al Ciudadano SAC), toda la documentación necesaria para iniciar el trámite de la pensión de invalidez. Que el día 3 de enero de 2024, radiqué a través del Sistema de Atención al Ciudadano SAC, por donde se me informó debía realizar todas las peticiones, escrito solicitando información sobre el proceso en que se encuentra la resolución de la pensión por invalidez, cuya papelería había sido entregada desde el 4 de octubre de 2023 y la respuesta que obtuve fue:

“Se le recuerda que el seguimiento lo hace usted a través de su aplicativo con su usuario y contraseña. — La Secretaría solo se encarga de dar inicio a la solicitud de la certificación de Tiempo de Servicio y Salario. — La documentación que usted envió, todavía no se le ha solicitado por nuestra parte, de igual forma, ya reposa en nuestro historial para el momento en que se proceda a dar las indicaciones a usted del cargue.”

Que el 13 de febrero de 2024, presenté un derecho de petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, solicitando información sobre el trámite de la resolución de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que habían transcurrido más de 4 meses sin que me hubieran notificado la misma, y la respuesta que obtuve fue que “la Secretaría se encuentra adelantando la certificación de tiempo de servicios la cual ya fue aprobada, en estos momentos nos encontramos solicitando la documentación correspondiente para dar continuidad al trámite”.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la entidad accionada ordenándole a la entidad accionada expedir la Resolución que resuelva la pensión de invalidez.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó - Documento de identificación, concepto de pérdida de capacidad laboral, documento “trámite administrativo posterior a notificación de calificación de pérdida de capacidad laboral, constancia de radicación de documentos para pensión de invalidez (octubre 4 de 2023), derecho de petición (enero 5 de 2024), Respuesta a petición (enero 5 de 2024), derecho de petición (febrero 13 de 2024, Respuesta a petición (febrero 26 de 2024), certificado laboral, historia clínica, última incapacidad vigente (fls.13/67).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 13 de marzo del 2024, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 70/76 (archivo 04) reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, no da respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho a pesar de habersele notificado la misma.

13/3/24, 16:02

Correo: Juzgado 17 Laboral Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

**Entregado: NOTIFICO LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO
05001310501720241004200**

postmaster@antioquia.gov.co <postmaster@antioquia.gov.co>

Mié 13/03/2024 15:53

Para: PAULA CRISTINA TABARES PALACIO <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (79 KB)

NOTIFICO LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001310501720241004200;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[PAULA CRISTINA TABARES PALACIO](#)

Asunto: NOTIFICO LA ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001310501720241004200

A folios 77/88, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) da respuesta a la acción de tutela y expone:

“...Por medio del aplicativo digital humano (Aplicativo mediante el cual las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN remiten los proyectos de actos administrativos para validación, por parte de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG).

De acuerdo a lo anterior, nos permitimos informar del proceso que se debe realizar en el aplicativo HUMANO, que corresponde a la prestación de PENSIÓN.

Flujo de proceso en Humano en Línea Pensiones

Actividad Flujo de Proceso en Humano en Línea	Docente	Secretaria	FOMAG
Inicio solicitud (Por favor ingrese los datos de su solicitud)	X		
Validación documentos (Se están validando sus documentos, una vez aprobados será radicada su solicitud).		X	
Prestación en estudio (La Secretaría de Educación se encuentra realizando el estudio de su prestación)		X	
En liquidación		X	
En respuesta de prestación (Se esta dando respuesta y gestión a su solicitud)		X	
Generando Acto Administrativo		X	
Validando Acto Administrativo	X		
En liquidación cuotas partes (Se están liquidando las cuotas partes del proceso de pensión)			
En validación FOMAG (Un usuario de FOMAG está validando la liquidación de la pensión).			X

Dicho lo anterior, le informamos al despacho que la responsabilidad en la expedición y notificación del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación de conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 de 2018:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.13. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de invalidez. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.14. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de invalidez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimientos pensionales, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a la plataforma dispuesta para tal fin.

*PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, **una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.***

Se informa que verificado el aplicativo HUMANO, solo hay registro de solicitud de certificación de tiempo de servicios aprobada en enero 2024 por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, registra que se solicitó para traslado de aportes, por lo cual deberá validar con dicha

secretaría en aras de verificar si ya puede proceder a radicar su solicitud prestacional mediante el aplicativo HUMANO:

COD. EMPLEADO	COD. CERTIFICACIÓN	EMPLEADO	MOTIVO CERTIFICACION	FECHA SOLICITUD	FECHA RESPUESTA	ESTADO SE	ESTADO PROCESO
8161723	8206	YERSON ANDRES LONDONO GUERRERO	Traslado de aportes (No disponible)	15/02/2023 8:45:18 p. m.	9/01/2024 4:45:15 p. m.	Finalizado	Certificación aprobada

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no

procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

El señor YERSON ANDRES LONDOÑO GUERRERO, manifiesta que desde el 4 de octubre de 2023 , y que mes a mes las incapacidades se han ido prorrogando, completando a la fecha más de 150 días de incapacidad, lo que significa que en la actualidad esta recibiendo el 50% del sueldo básico, en atención al número de días de incapacidad que llevo acumulados, lo que afecta el derecho al mínimo vital, por lo que el mismo día radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA (Sistema de Atención al Ciudadano SAC), toda la documentación necesaria para iniciar el trámite de la pensión de invalidez.

Que el 13 de febrero de 2024, presentó nuevamente derecho de petición a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, solicitando información sobre el trámite de la resolución de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que había transcurrido más de 4 meses sin que me hubieran notificado la misma, y la respuesta que obtuvo fue que “la Secretaría se encuentra adelantando la certificación de tiempo de servicios la cual ya fue aprobada, en estos momentos nos encontramos solicitando la documentación correspondiente para dar continuidad al trámite”.

Como se observa, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A.**, a pesar de dar respuesta a la acción de tutela, pero es conocimiento que tanto esta entidad

como la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, esta involucrada para la decisión de la pensión de invalidez que solita el accionante y se le ha vencido el termino para dar respuesta a la petición, se tutelan los derechos deprecados por el actor.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulado el 04/10/2023 y 03/01/2024, por el **YERSON ANDRES LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.723, donde solicita la pensión de invalidez.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se **TUTELA** el derecho de **PETICION, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL**, invocado por el señor **YERSON ANDRES LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.723 en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulado el 04/10/2023 y 03/01/2024, por el **YERSON ANDRES LONDOÑO GUERRERO**, identificado con

cédula de ciudadanía No. 8.161.723, donde solicita la pensión de invalidez, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEXTO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486e852ccd67d03adf3c4e8aa23db6ec455b94265674c89eadf9736ccdcf8c**

Documento generado en 20/03/2024 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>